

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Juez Director del Proceso: Francy Elena Ramírez Henao

Medellín, Veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0637 de 2013

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001 33 33 009 2012 00372 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA CHICA VALENCIA

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Procede el Despacho de conformidad con la competencia asignada en los artículos 180, numeral 8º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, y 24 de la Ley 640 de 2001, a decidir la aprobación o improbación de la conciliación celebrada entre las partes y en desarrollo de la audiencia de pruebas llevada a cabo el día quince (15) de agosto de dos mil trece (2013).

I. Antecedentes

La señora MARÍA CHICA VALENCIA, obrando mediante apoderado, presentó demanda para dar inicio al proceso ordinario en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO –LABORAL - contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, la cual fue repartida a este Despacho para su conocimiento y admitida mediante auto notificado por estados el día 19 de noviembre de 2012 (fol. 18).

Pretende la demandante:

“PRIMERO: Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 36930 del 02 de agosto de 2011.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración se restablezca en su derecho a la señora MARIA CHICA VALENCIA y se impongan las siguientes condenas:

- A. LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE BENEFICIARIOS a partir de enero de 1997 en adelante teniendo en cuenta el incremento del índice de precios al consumidor (I.P.C.) del año anterior durante los años 1997 y 1999 (Aplicando en cada año el porcentaje que le resulte más favorable entre el I.P.C. y los porcentajes establecidos para los aumentos de la fuerza pública por principio de oscilación) y el 01 de enero de 2005 en adelante hasta la reliquidación, con base en el principio de oscilación. La entidad deberá realizar la reliquidación teniendo en cuenta el artículo 14 de la ley 100 de 1993, desde la fecha de la solicitud hasta la expedición del decreto 4433 de 2004, siempre que le sea más favorable para cada año.*
- B. PAGAR EN FORMA RETROACTIVA LOS REAJUSTES de las primeras mesadas correspondientes, es decir, la diferencia existente entre lo que fue pagado y lo que se debió pagar desde enero de 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y así sucesivamente hasta la fecha de reliquidación.*
- C. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS DEBIDAS desde que se cause el derecho hasta el pago efectivo.*
- D. EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS desde la ejecutoria de la sentencia hasta el pago efectivo.*
- E. SE CONDENE EN COSTAS según lo establecido en el artículo 187 del C.P.A. y C.A.*

TERCERO: Se le dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A. y C.A. (Ley 1437 de 2011)."

Una vez surtido el trámite de notificación de la demanda y vencido el término de contestación y formulación de excepciones, se procedió de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a fijar fecha para la celebración de audiencia inicial, la cual se celebró el día 22 de julio de 2013 (fol. 53-56). En desarrollo de la misma se ordenó como prueba de oficio, solicitar a la Caja de Retiro de las fuerzas Militares allegar copia auténtica de la Resolución mediante la cual se concedió a la demandante la sustitución pensional.

Aportada la respuesta a la prueba de oficio tal y como obra a folio 61-63 y 65-69, procedió el Despacho a fijar fecha de audiencia de pruebas para el día quince (15) de agosto de la presente anualidad (fol. 64) en desarrollo de la cual se aportó por parte de la parte demandada la propuesta de acuerdo conciliatorio respaldada por los siguientes documentos (copia auténtica del acta de 19 de julio de 2013 del Comité de Conciliación de CREMIL y tres (3) folios correspondientes a la liquidación de los valores a cancelar), en los que manifiesta el interés para conciliar (fol. 73 a 76).

II. Acuerdo Conciliatorio

La apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), presentó la siguiente fórmula de arreglo que es aceptada por la parte demandante:

El comité de CREMIL en acta de 19 de julio de 2013 estableció los parámetros para conciliar los reajustes de las asignaciones y sustituciones mensuales de retiro con el IPC

para el periodo comprendido entre los años 1997 a 2004 de acuerdo al grado el más favorable.

El acuerdo consiste en lo siguiente:

- 1. Capital:** Pagará el 100%.
- 2. Indexación:** será cancelado en un porcentaje del 75%.
- 3. Intereses:** No habrá lugar al pago de los intereses. El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.
- 4. Costas y agencias en derecho:** Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.
- 5.** El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.
- 6.** Los valores correspondientes al presente acuerdo se encuentran señalados en liquidación que se anexa a la presente certificación (sic)

Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total.” (fol. 73 vto.)

CONSIDERACIONES

La conciliación prejudicial, conforme lo establece las leyes 23 de 1991, 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual procede en asuntos que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como lo señala el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, se podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan (138, 140 y 141 de la Ley 1437), a su turno, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial¹.

Si bien la conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, edificada sobre la capacidad dispositiva de las partes, también lo es, que cuando se trata de conciliar en materia contencioso administrativa, es presupuesto necesario la garantía del patrimonio

¹ Ver Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo".

público, razón por la cual la ley establece exigencias especiales que el juez debe tener en cuenta a la hora de decidir sobre su aprobación.

El último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, prescribe que el acuerdo conciliatorio se improbará si no cuenta con las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley y no resultar lesivo del patrimonio público. El Consejo de Estado, de manera pacífica y reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, resulta obligado analizar la propuesta de conciliación con el fin de establecer si se cumple con los presupuestos legales para su aprobación, pues como se deja consignado, se hace necesaria la verificación de los supuestos que fundamentan los extremos de la controversia y la habilitan en legal forma de procedencia del acuerdo, lo que implica la presentación de las pruebas necesarias que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación, además de verificar que no sea violatorio de la ley.

En este orden de ideas y descendiendo al caso que nos ocupa, luego de analizada la actuación surtida y teniendo en cuenta la documentación que allí reposa, encuentra el Despacho lo siguiente:

Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

Las partes pretenden conciliar pretensiones derivadas del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuya controversia se suscita en la reliquidación y actualización de la Pensión de Beneficiario de la señora MARÍA CHICA VALENCIA.

Veamos ahora si el acuerdo cumple los requisitos esenciales para que se pueda aprobar:

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

1. La debida representación de las partes y su capacidad para conciliar.

La señora María Chica Valencia otorgo poder y facultades para conciliar (fol. 10).

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) comparece, a esta diligencia, con facultad expresa para conciliar de acuerdo con el poder y soportes que obran a folios 46 a 52.

2. Que la acción no haya caducado (artículo 81, ley 446 de 1998).

La demanda versa sobre la reliquidación de la Pensión de Beneficiarios reconocida por la entidad demandada mediante Resolución Número 0980 del 29 de abril de 2008. De conformidad con lo establecido en el artículo 164, literal c), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan prestaciones periódicas, la misma se podrá presentar en cualquier tiempo, por lo que en el presente asunto no ha operado la caducidad.

3. Artículo 70 de la ley 446 de 1998: La conciliación debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

En el acuerdo sometido a aprobación se reconoce el 100% del capital adeudado la señora María Chica Valencia. Esto es el valor del reajuste de la Pensión de Beneficiarios a partir del mes de enero de 1997 y hasta el 31 de diciembre de 2004 aplicando el Índice de Precios al Consumidor y de ahí en adelante hasta julio de 2013 aplicando el principio de oscilación, por lo que con el mismo no se están desconociendo los derechos ciertos e irrenunciables del accionante.

Acerca de la indexación, intereses, costas y agencias en derecho conciliadas por las partes, estos conceptos son de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias:

Acatando el mandato del artículo 65 A de la ley 23 de 1.991, hay que decir que revisado el material probatorio existente en el expediente se observa que:

- La señora María Chica Valencia cuenta con pensión de beneficiarios según certificación expedida por CREMIL (folio 16 y 66 a 68),
- La demandante solicitó, mediante petición del 16 de junio de 2011, que le fuera reajustada su pensión de beneficiarios de conformidad con el incremento del IPC a partir del año de 1997 (folios 12),

- La petición le fue negada mediante oficio CREMIL 36930 del día 2 de agosto de 2011, (folios 13).

Para llevar a cabo la reliquidación de la asignación de retiro, la entidad demandada tuvo en cuenta el mayor porcentaje entre el IPC o el obtenido de acuerdo con la aplicación del principio de oscilación, desde el mes de enero de 1997 y hasta el mes de mayo del presente año, finalmente aplicó la prescripción cuatrienal extintiva del derecho consagrada en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, arrojando como valor a reliquidar la suma de doce millones novecientos cinco mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$12.905.242). Correspondiendo al 100% del capital y al valor de la indexación.

La indexación asciende a la suma de un millón ciento un mil trescientos ocho pesos (\$1.101.308), siendo el 75%, que se propone cancelar, equivalente a ochocientos veinticinco mil novecientos ochenta y un pesos (\$825.981), tal y como se observa a folio 74.

La entidad demandada, a folio 72, señaló que realizará el pago de la suma conciliada dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 192 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011 (ver folio 72).

5. El acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (Art. 73 ley 446 de 1998).

Sobre el acuerdo al que llegaron las partes se concluye que el mismo no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de la ley, toda vez que el derecho que se reconoce por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado en las sentencias de unificación proferidas el 17 de mayo de 2007, emitida por la Sección Segunda, C.P Jaime Moreno García, expediente N° 8464-05, reiterada en decisiones posteriores de la misma corporación, entre ellas la sentencia de marzo 26 de 2009, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación N° 2072-08 y sentencia del 27 de Enero de 2011 del mismo Consejero Ponente, Radicado N° 1479-09.

Sobre la no afectación del patrimonio público es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado:

"(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es

inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (..)”³

Alrededor de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos ha dicho la Corte Constitucional:

“...no deben ser interpretados solamente como una manera de descongestionar el aparato de justicia sino también, y principalmente, como una forma de participación de la sociedad civil en los asuntos que los afectan (Preámbulo y arts. 1 y 2 de la C.P.). En este sentido, es incuestionable su estirpe democrática, en la medida en que generan espacios de intervención de la comunidad en el desarrollo de la función jurisdiccional evitando la conflictivización de la sociedad y logrando, por ende, el fortalecimiento de la legitimidad del aparato de justicia estatal en la medida en que éste puede dedicarse a resolver aquellos asuntos que son de verdadera trascendencia social.”⁴

Y la Sección Tercera del Consejo de estado⁵:

“A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley”

A partir de lo expuesto y con las pruebas obrantes en el expediente se observa que la liquidación realizada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se encuentra ajustada a derecho de conformidad con los parámetros adoptados por el Consejo de Estado en las sentencias antes relacionadas, determinándose que el acuerdo conciliatorio no afecta el patrimonio público.

Así las cosas, habrá lugar a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y dar por terminado el proceso de forma anormal.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

³ C.E Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Expediente No. 850012331000200300091 01, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).

⁴ Sentencia C-893 de 2001. Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, veintidós (22) de agosto de dos mil uno (2001).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 30 de marzo de 2006 exp. 31385. Consejero Ponente: Alier Hernández Enríquez.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL lograda entre la señora MARÍA CHICA VALENCIA y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

SEGUNDO: En virtud del acuerdo logrado la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** pagará a la demandante, MARÍA CHICA VALENCIA, la suma de doce millones seiscientos veintinueve mil novecientos quince pesos (\$12.629.915) discriminados de la siguiente manera:

- a) El equivalente a **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$11.803.934)**, por concepto del 100% del capital.
- b) El equivalente a **OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$825.981)**, que es el 75% de la indexación.

TERCERO: Las anteriores sumas serán canceladas dentro de los seis meses contados desde la radicación de la solicitud de pago.

CUARTO. Para el cabal cumplimiento de lo acordado y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación, conforme al artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: En virtud de lo anterior, **DECLÁRASE** terminado el proceso por **CONCILIACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO

JUEZ

IPE.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria